Expediente: **8988/25**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8988/25

H108022833140

H108022833140

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

EJECUTIVA MONITORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 8988/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 16 de septiembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.8988/25, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO".

ANTECEDENTES:

En fecha **21/08/2025** el letrado Santiago Luis Xamena en el carácter de apoderado de SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Ejecutiva Monitoria condenando a la parte demandada **TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., CUIT N°30-70807841-3, con domicilio en Av. Brigido Teran N° 250, Boleteria N° 63/64, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán**, a quien se apersona en el carácter invocado.

Fundamenta la demanda en el título ejecutivo: Multa impuesta por la Dirección General de Transporte mediante **Resolución N° 4164/DGT-2025 de fecha 10/06/2025 notificada en fecha 26/06/2025**, dictada en el **expediente administrativo N° 4984/323-D-2022,** por infringir la Ley 6210 y su decreto reglamentario N° 2129/3 - (SO) - 1991 en su art. 59 inc. 47: “abandonar la unidad a su cargo estando afectada a la prestación de un servicio. alterar el recorrido autorizado”. En el caso puntual se indica que: *"la unidad se encontraba abandonada en la plataforma N°4 con el motor andando y además obstruyendo los restantes servicios."*

El monto reclamado es de **$197.500, con más sus intereses, gastos y costas**.

El monto de la sanción reclamada se encuentra determinado en "Boletos Mínimos Rurales". En este caso, la multa se impuso por DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Boletos Mínimos Rurales, lo que equivale a la suma de $197.500, por la que se solicita intimación de pago.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: **Título ejecutivo, poder general para juicios, escrito de demanda, copia del Expediente Administrativo N° 4984/323-D-2022.**

En fecha **25/08/2025** se agrega Expediente Administrativo N° 4984/323-D-2022 quedando el presente en estado de dictar sentencia.

En fecha **28/08/2025** pasan los autos a Despacho para resolver.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir, si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art.574 C.P.C. y C).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución, el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una Multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la resolución Resolución N° 4164/DGT-2025 de fecha 10/06/2025, se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., CUIT N°30-70807841-3, con domicilio en Av. Brigido Teran N° 250, Boleteria N° 63/64, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

2) Concepto de la deuda: Multa por infringir la Ley 6210 y su decreto reglamentario N° 2129/3 - (SO) - 1991 en su art. 59 inc. 47: "*abandonar la unidad a su cargo estando afectada a la prestación de un servicio. alterar el recorrido autorizado". En el caso puntual se indica que: "la unidad se encontraba abandonada en la plataforma N°4 con el motor andando y además obstruyendo los restantes servicios."*

3) Importe original de la deuda impaga: $197.500.

4) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, en fecha 10/06/2025.

5) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por SERGIO MIGUEL APESTEY, Director General de Transporte.

En consecuencia de lo anterior, y haciendo un control de los elementos legales del título sin analizar en su profundidad ni la prescripción ni su habilidad material, es que la demanda debe prosperar. Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta via procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 574) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de $197.500 (pesos ciento noventa y siete mil quinientos) con más sus intereses, gastos y costas.

COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida al existir razón fundada para litigar por parte del Superior Gobierno de Tucumán (Art. 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

INTERESES

Respecto al interés, se aplicará una tasa pasiva de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone hasta el dictado de la presente.

HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Santiago Luis Xamena.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($560.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Santiago Luis Xamena.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda iniciada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., CUIT N°30-70807841-3, con domicilio en Av. Brigido Teran N° 250, Boleteria N° 63/64, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán,** ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado $197.500 (pesos ciento noventa y siete mil quinientos), con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.

II. Requiérase de pago a la parte **TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., CUIT N°30-70807841-3,** por la suma de $197.500 con más la suma de $39.500 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595).

III. COSTAS conforme se considera.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado Santiago Luis Xamena, en la suma de **$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)** por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

V.- La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en **Av. Brigido Teran N° 250, Boleteria N° 63/64, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán,** debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.587 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula a Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Capital

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.